

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ061532

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 2540/2015, de 6 de noviembre de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 391/2015

SUMARIO:

IBI. Beneficios fiscales. Exenciones. Bienes propiedad del Estado. Afectos directamente a la defensa nacional. De acuerdo con la STS de 27 de mayo de 2011, recurso n.º 17/2010 (NFJ043682), la exigencia de que el inmueble propiedad del Estado esté afecto a la defensa nacional ha de ser interpretada con criterio amplio, ya que tras la reforma de la Ley 51/2002 la afectación ya no tiene que producirse «directamente». Por tanto, el centro deportivo sociocultural militar cumple una finalidad básica para la preparación de las Fuerzas Armadas y, en particular, para su formación física; y que se trata de centros que ostentan una doble condición a los efectos de apreciar la exención del IBI: por un lado, son instalaciones propiedad del Estado y son bienes vinculados orgánica, funcional y organizativamente con la defensa nacional, constando en el expediente el certificado de inscripción del inmueble en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, afecto a fines de Defensa Nacional, de exclusivo uso militar, a los que sólo puede acceder el personal que presta servicio en las Fuerzas Armadas y, por tanto, sigue siendo instalación militar y cumple una finalidad primordial que es prestar apoyo a la movilidad geográfica del personal militar destinado en la plaza. En definitiva, por débil que pueda presentarse la intensidad de la afectación a fines de defensa nacional, no cabe en los términos expuestos negar absolutamente su concurrencia, lo que unido a la interpretación amplia seguida por el Tribunal Supremo en función de la muy expresiva evolución legislativa, nos lleva a confirmar la resolución impugnada por el Ayuntamiento que reconocía la exención.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 62.

Ley 39/1988 (LHL), art. 64.

PONENTE:*Don Francisco Javier Pardo Muñoz.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

Doña MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Tercera

SENTENCIA: 02540/2015

N56820

N.I.G: 47186 33 3 2015 0103211

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000391 /2015

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Representación D. JOSE LUIS MORENO GIL

Contra MINISTERIO DE DEFENSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO
Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ
Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a seis de noviembre de dos mil quince.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado en grado de apelación la siguiente

SENTENCIA NÚM. 2540/15

En el recurso de apelación núm. 391/15 interpuesto contra la Sentencia de 24 de abril de 2015 dictada en el procedimiento ordinario 67/13, al que se acumuló el procedimiento ordinario 9/14, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de León, en el que son partes: como apelante el Ayuntamiento de León , representado por el Procurador Sr. Moreno Gil y defendido por el Letrado Sr. Turrado Moreno; y como apelada la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa) , representada y defendida por la Abogacía del Estado, sobre Haciendas Locales (exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles).

Ha sido ponente el Magistrado don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el procedimiento del que dimana esta apelación se dictó Sentencia de 24 de abril de 2015 por la que estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio de Defensa frente al Decreto del Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Nuevas Tecnologías de 25 de octubre de 2013, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por el Centro Deportivo Sociocultural Militar del Ejército de Tierra "Santa Bárbara" frente al Decreto de 29 de agosto de 2013, al considerar improcedente la exención en el IBI respecto de tal inmueble sito en Avda. Asturias 22, "al no concurrir en el citado bien el requisito de afección a la defensa nacional en el sentido estricto que se impone a tenor de lo preceptuado en los arts. 62.1 a) del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo , Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 14 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria", referido al ejercicio 2013 y por importe de 30.087,23 €; frente al Decreto del Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Nuevas Tecnologías de 18 de noviembre de 2013, que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación 1294/2013 del IBI del citado Inmueble correspondiente a los ejercicios 2010, 2011 y 2012 ascendiendo a la totalidad de 84.791,27 €, por igual motivo; y frente al Decreto del Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Nuevas Tecnologías de 23 de junio de 2014 que, por igual motivo, desestimó el recurso de reposición contra la liquidación del IBI del citado Inmueble correspondiente al ejercicio 2014, por importe de 30.087,23 €, ANULÓ los mismos por no ser conformes a Derecho, sin expresa imposición de costas.

Segundo.

Contra la anterior sentencia el Ayuntamiento de León interpuso recurso de apelación solicitando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se confirme la legalidad de los actos administrativos

recurridos, con todo lo demás que sea procedente en Derecho; igualmente solicita que por la complejidad jurídica de la cuestión y la conveniencia de conocer el criterio de la Sala no se impongan las costas aún cuando la sentencia desestime la apelación.

Tercero.

Admitido el recurso por el Juzgado y conferido el oportuno traslado, la Abogacía del Estado se opuso al mismo solicitando su desestimación, así como la aplicación en cuanto a las costas del principio objetivo del vencimiento.

Cuarto.

Transcurridos los plazos de los artículos 85.2 ° y 4º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), se elevaron los autos y el expediente administrativo a la Sala.

Quinto.

Por Diligencia de Ordenación de 10 de septiembre de 2015 se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación, designándose ponente, y señalándose para votación y fallo el día 5 de noviembre de 2015.

Sexto.

En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley, aunque no los plazos en ella fijados habida cuenta el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sentencia recurrida y alegaciones de las partes en apelación.

La sentencia objeto de apelación anuló los Decretos del Concejal Delegado de Hacienda y Nuevas Tecnologías recurridos del Ayuntamiento de León, todos ellos referidos a la liquidación del IBI, ejercicios 2010 a 2014, ambos inclusive, correspondiente al Centro Deportivo Sociocultural Militar del Ejército de Tierra "Santa Bárbara", sito en la Avda. Asturias nº 22 de León, referencia catastral 8905720TN8280N0001TS, por entender, en esencia, que el inmueble es una parte de una instalación mayor que estaba antiguamente destinada a acuartelamiento denominado "San Marcelo", obrando en el expediente certificado de la Subdirección General del Patrimonio del Estado que acredita "Que en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado (CIBI) con código del bien núm. 1987 724 24 999 0409 001, figura como bien de titularidad estatal con naturaleza demanial, afectado a fines de la Defensa nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, dicho inmueble, destinado al Establecimiento "Santa Bárbara" y Residencia Militar..."; que como tal centro deportivo sociocultural se encuentra regulado por la Orden DEF/792/2003, de 25 de marzo, por la que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento de los Centros Deportivos y Socioculturales Militares, y por la Instrucción General 03/12 de "Régimen Jurídico y de Funcionamiento de los Centros Deportivos y Socioculturales Militares del Ejército de Tierra"; señalando dicha Orden como finalidad de tales centros que " Los Clubes o Centros Deportivos Militares responden a una arraigada tradición en las Fuerzas Armadas y cuya razón de ser obedece a la necesidad de prestar apoyo a la preparación física de los militares y actuar como núcleo de acción social y cultural de éstos y sus familias, fomentando las relaciones sociales, el compañerismo y la amistad dentro de los Ejércitos ", haciendo hincapié tanto en que "...los Clubes o Centros Deportivos Militares proporcionan a los militares un aspecto de estabilidad e integración con otros miembros residentes en la nueva localidad ", como en que " De otra parte, la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, exige la superación periódica de unas pruebas físicas que han de formar parte del historial militar y que serán tenidas en cuenta en los procesos de evaluación para el ascenso al empleo inmediato superior, así como para el desempeño de determinados destinos o cometidos, lo que aconseja articular las medidas necesarias para la preparación de dichas pruebas, resultando estos Centros un instrumento útil para la consecución de estos fines "; que la Orden continúa señalando que " Estos Centros de características diversas y peculiar organización, están dotados de una serie de notas comunes, como son las funciones de dirección, organización y gestión en el marco de la Administración, la calificación de dominio público de los terrenos e instalaciones sobre los que se asientan o la condición de usuarios de los mismos, que dan lugar a la determinación de su régimen jurídico de actuación en el marco del derecho público. Ello implica, asimismo, que su sistema de financiación se atienda con cargo a créditos presupuestarios, sin perjuicio de que las cuotas de los usuarios se conceptúen como precios públicos, estableciéndose su fijación de

acuerdo al coste de la actividad, o incluso por debajo de él, al concurrir un interés público ", entendiéndose la sentencia de instancia que tales finalidades de atender a la necesidad de prestar apoyo a la preparación física de los militares y actuar como núcleo de acción social y cultural de éstos y sus familias, fomentando las relaciones sociales, el compañerismo y la amistad dentro de los Ejércitos, deben ser tenidas en cuenta a la hora de determinar la afección de tales Centros deportivos y socioculturales a la Defensa Nacional; que la disposición primera establece que " La presente Orden Ministerial tiene por finalidad establecer el régimen jurídico y de funcionamiento de los Centros Deportivos y Socioculturales Militares ", efectuando en el dispenso Segundo una definición " 1. A los efectos establecidos en la presente Orden Ministerial se consideran Centros Deportivos y Socioculturales Militares las instalaciones que, sin personalidad jurídica, tengan por objeto fomentar la práctica de actividades deportivas, sociales, recreativas o culturales entre los miembros de las Fuerzas Armadas. 2. Se entenderán por tales: a. Las instalaciones con los fines antes citados que, aún estando alojadas en Bases, Acuartelamientos o Establecimientos (BAE,s.), gozan de una organización diferenciada y una gestión económica distinta de las Unidades, Centros u Organismos ubicados en la BAE. b. Los centros deportivos, culturales, sociales o de índole similar, ubicados fuera de una Base o Acuartelamiento que utilizan instalaciones de titularidad del Ministerio de Defensa "; que tras indicar en su dispenso Tercero el ámbito de aplicación, señala en el Cuarto su Régimen Jurídico, " Los Centros Deportivos y Socioculturales Militares tendrán la consideración de Órganos de la Administración General del Estado, por lo que en la gestión de los recursos de índole personal, material y económica, necesarios para el funcionamiento de los mismos, seguirán el mismo régimen que los demás Órganos del Ministerio de Defensa ", regulando en su otorga Quinto su dependencia orgánica, y en el Sexto su financiación, en el séptimo el régimen de funcionamiento, y en el octavo los usuarios; que en su Disposición Adicional Primera, y bajo la rúbrica de " Otras instalaciones deportivas ", señala que " Las instalaciones deportivas en Unidades, Centros u Organismos adscritos plenamente a éstos, integradas en la gestión y administración de los mismos, no tendrán en ningún caso la consideración de Centros Deportivos y Socioculturales Militares regulados por la presente Orden Ministerial "; que el artículo 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, (TRLHL) y en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), establece que: " 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles: a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional ", precepto que precisamente fue modificado en el sentido de diferenciar entre inmuebles afectos a " seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios " exigiendo expresamente que estén " directamente afectos ", de los destinados " a la defensa nacional " respecto de los cuales elimina tal afectación directa, recogiendo sin más " afectos "; que en la antigua redacción contenida en el art. 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales, sí se exigía expresamente tal afectación directa, y en igual sentido se regulaba en el art. 63.1 a) de dicha Ley 39/1988 en redacción dada por la ley 51/2002 de reforma de la anterior; que, por tanto, y en un primer acercamiento al tema, se advertiría que con la nueva redacción dada al art. 62.1 a) TRLHL, y al excluir expresamente tal afectación " directa ", no se exigiría la misma al indicado Centro deportivo y sociocultural "Santa Bárbara", conclusión que se reforzaría teniendo en cuenta que hasta tal modificación expresamente se exigía por la LHL tal afectación directa, por lo que no podría considerarse como un vacío o un olvido del legislador sino una opción expresa y con conciencia por una interpretación más amplia de la exención del IBI y de la afección del inmueble a la defensa nacional; que a tal resultado se llega asimismo aplicando la Jurisprudencia consolidada del TS, Sección Segunda, en Sentencia de 27 de mayo de 2011 , recurso de casación en interés de la ley núm. 17/2010, en la cual se trataba el tema referido a las instalaciones cedidas a una empresa para la construcción y sostenimiento de la fuerza naval, y fijaba con carácter general unas directrices respecto a tal exención del IBI que son perfectamente aplicables al presente caso, señalando que « La exigencia de que el inmueble propiedad del Estado esté afecto a la Defensa Nacional ha de ser interpretada con criterio amplio. La evolución legislativa nos lleva a entenderlo así pues la afección a los intereses de la Defensa Nacional ya no tiene que producirse "directamente" como imponía el artículo 64. a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales. La justificación última que abrigó la reforma ya en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre -como se señaló en explicación de la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado- fue "reforzar la seguridad jurídica en el supuesto de exención del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes afectados a un interés público tan relevante y exclusivo del Estado como es la Defensa Nacional; parece evidente que la intención del legislador no era otra que, de esta manera, evitar que opere la exención del tributo sólo cuando la afectación a la Defensa Nacional del bien inmueble sea directa, y así extenderla -a partir de la entrada en vigor de la reforma- a todos los bienes en que tal afectación exista, independientemente de que esta pueda considerarse de mayor o menor intensidad.

Es lo cierto que, hasta ahora y sobre la base de la anterior redacción del precepto reformado, los tribunales de esta Jurisdicción han ofrecido una interpretación harto restrictiva y limitada de la exención y ha sido, en muchas ocasiones, precisamente el adverbio "directamente" el que ha venido justificando la no aplicación de la exención de los bienes. (...) No hay incompatibilidad entre la naturaleza de estos terrenos, propiedad del Estado y de interés para la Defensa Nacional, y la circunstancia de que NAVANTIA realice actividades que por su propia

naturaleza persigan un fin lucrativo. Ni la naturaleza jurídica de aquella empresa ni el fin lucrativo que la misma pueda perseguir desvirtúan la naturaleza de aquellos terrenos ni el fin público que los mismos cumplen como afectos, directa o indirectamente, a la Defensa Nacional, sin perjuicio de que su gestión se encomiende a una empresa, sin que esta gestión conlleve ninguna transmisión o cesión de terrenos, que siguen siendo de titularidad estatal, así como tampoco altera el fin, que sigue siendo el alcance o logro de uno de los objetivos del servicio público de la Defensa Nacional. La actuación del Estado por medio de personas interpuestas no deja de ser en cierto modo una ficción jurídica para una mayor agilidad en la gestión de determinados intereses, pero ello no empaña la idea de que tal actividad industrial se encuentra íntimamente conectada con las funciones públicas encomendadas al Ministerio de Defensa por el Ordenamiento Jurídico»; que el informe del Centro Superior de estudios de la Defensa Nacional de octubre de 2008 alegado por el Ayuntamiento demandado -titulado "Las Fuerzas Armadas y la legislación Tributaria" reconocía que un centro de ocio como el litigioso no estaría exento de IBI-, a parte de carecer de vinculación jurídica, no exime de la aplicación de dicha jurisprudencia presente objeto litigioso; que, en definitiva, teniendo en cuenta la actual redacción del art. 62.1 a) TRLHL, la examinada jurisprudencia, la Orden y su Instrucción General, procede considerar que "Centro deportivo Sociocultural Militar del Ejército de Tierra, Santa Bárbara" se encuentra afecto a la Defensa Nacional y por tanto exento del pago del IBI, reiterando en este sentido las finalidades perseguidas según la normativa citada, siendo sus usuarios tanto los propios militares y sus familiares así como usuarios civiles, en todo caso ligados con las Fuerzas Armadas en los términos expresados en tal Orden y en la Instrucción General; y que, por tanto, tales finalidades y objeto, unido a la interpretación amplia impuesta por jurisprudencia del TS, conlleva que el Centro "Santa Bárbara" tenga la consideración de afecto a la Defensa Nacional no en un sentido directo, pero sí de forma indirecta por cuanto persiguen unos fines concretos que redundan en beneficio de los integrantes de las Fuerzas Armadas y por tanto, en la Defensa Nacional, por lo que procede la estimación íntegra del recurso.

El Ayuntamiento de León alega en apelación que de la certificación de la Subdirección General del Patrimonio del Estado sobre que el bien con código 1987 724 24 999 0409 001 está destinado "al Establecimiento "Santa Bárbara" y Residencia Militar..", y que está "relacionado con la finca catastral 8905720TN8280N0001TS", parece que se está refiriendo a un destino anterior donde existía el Acuartelamiento Santa Bárbara ya que en los escritos de la recurrente nunca se ha hablado de Residencia Militar, además de que la expresión "relacionado" pone de manifiesto que la referencia catastral no coincide exactamente con el bien a que alude la certificación, por lo que el destino a la defensa nacional que refiere ésta no se ajusta a la realidad; que no puede considerarse que cualquier bien cuya titularidad pertenezca al Estado y esté adscrito al Ministerio de Defensa esté afecto a la defensa nacional y que por ello goce de exención en el IBI, lo que ha de analizarse en cada caso sin que a estos efectos baste con la indicada certificación -no se describen las instalaciones, quiénes las usa, régimen- cuando lo que en realidad hay es un centro deportivo y de ocio, no siendo razonable y superando el ámbito objetivo de la exención -sometida como tal a interpretación estricta- que un centro de esta naturaleza se considere afecto a la defensa nacional, ni siquiera afección indirecta en cuanto centro dedicado a fomentar la práctica de actividades deportivas, sociales, recreativas o culturales del personal de las fuerzas armadas y de sus familiares, citando a estos efectos la STSJ de Islas Baleares de 22 de abril de 2015, que denegó la exención de un inmueble destinado a facilitar el descanso y ocio vacacional del personal militar y sus familias; que no es aplicable al caso la STS de 27 de mayo de 2011 ya que en ese supuesto se trata de la adscripción de un bien inmueble a fines militares -a la industria militar-, manteniendo la exención aún cuando ese fin se cumpla a través de una sociedad pública a quien el Ministerio de Defensa encarga la realización de esa industria militar, finalidad militar que escapa del centro deportivo y de ocio y cuya exención constituye un privilegio respecto de otros centros de la ciudad con finalidades semejantes; que es el propio Centro de Estudios de la Defensa el que ha reconocido que los centros de ocio no están exentos de IBI, sin que a ello se oponga la doctrina del Tribunal Supremo que no ha analizado un caso similar, y en el mismo sentido la Dirección General de Tributos en informe de 23 de enero de 2006, insistiendo en que un centro de ocio no está afecto directamente a la defensa nacional pero tampoco indirectamente pues es un lugar de recreo, cultural o de socialización.

La Abogacía del Estado se opone a la apelación alegando que la afección a la finalidad que justifica la exención es una "cuestión de hecho" cuya revisión en alzada debe ser objeto de interpretación restrictiva ya que debe prevalecer la valoración efectuada en la instancia; que si bien es cierta la regla general de interpretación restrictiva de las exenciones tributarias, ha sido el propio legislador el que ha querido consagrar una excepción en el ámbito que nos ocupa con la modificación legislativa eliminando la expresión directamente que anteriormente se imponía a la afección, como acertadamente señala el órgano de instancia de acuerdo con la STS de 27 de mayo de 2011, existiendo otras sentencias -con la excepción de la citada del TSJ de las Islas Baleares- que ofrecen un resultado contrario al que postula la parte apelante y que consagran un criterio amplio favorable a la exención -residencias militares, archivo militar-, aparte de que dicha STSJ de las Islas Baleares tampoco es aplicable al contemplar una residencia militar de acción social de descanso, no siendo baladí su diferencia con los centros deportivos militares, de hecho sujetos a regímenes jurídicos distintos y que cumplen una finalidad básica para la preparación de las Fuerzas Armadas y, en particular, para su formación física; y que se trata de centros que ostentan una doble condición a los efectos de apreciar la exención del IBI: por un lado, son instalaciones

propiedad del Estado y son bienes vinculados orgánica, funcional y organizativamente con la defensa nacional, constando en el expediente el certificado de inscripción del inmueble en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, afecto a fines de Defensa Nacional, de exclusivo uso militar, a los que sólo puede acceder el personal que presta servicio en las Fuerzas Armadas y, por tanto, sigue siendo instalación militar y cumple una finalidad primordial que es prestar apoyo a la movilidad geográfica del personal militar destinado en la plaza; y que la doctrina contenida en la STS de 27 de mayo de 2011 resulta vinculante para los órganos judiciales.

Segundo. *Sobre la afectación del centro deportivo y de ocio a la defensa nacional. Afectación concurrente.*

No se discute por las partes que desde la reforma de la exención del IBI litigiosa operada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, en cuya virtud la afectación a los intereses de la Defensa Nacional ya no tiene que producirse "directamente", el criterio de interpretación -no obstante su naturaleza de exención tributaria- ha de ser amplio, pues así lo ha considerado la STS de 27 de mayo de 2011 en la que haciéndose eco de la interpretación "harto restrictiva y limitada de la exención" ofrecida por los Tribunales para justificar la no aplicación de la exención de los bienes precisamente en base al adverbio "directamente", luego suprimido, el Alto Tribunal entiende que la intención del legislador no ha sido otra que evitar que opere la exención del tributo sólo cuando la afectación a la Defensa Nacional del bien inmueble sea directa, y así extenderla -a partir de la entrada en vigor de la reforma el 1 de enero de 2003- a todos los bienes en que tal afectación exista, independientemente de que esta pueda considerarse de mayor o menor intensidad.

Ello no obstante, y como significa la STSJ de Islas Baleares de 22 de abril de 2015, citada por las partes, «... también es cierto que algún grado de afectación con la defensa nacional debe existir, porque en caso contrario la exención lo sería -y así lo indicaría el precepto- para todos los inmuebles del Ministerio de Defensa. Es decir, debe admitirse que no todo inmueble del Ministerio de Defensa está afecto a la defensa nacional y por tanto no quedarán exentos de IBI aquellos que no atañen o incumban a la defensa nacional».

Prescindiendo ahora sobre las dudas inopinadamente vertidas en apelación por el Ayuntamiento sobre el contenido del certificado de la Subdirección General del Patrimonio del Estado -"En el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado (CIBI) con código del bien núm. 1987 724 24 999 0409 001, figura como bien de titularidad estatal con naturaleza demanial, afectado a fines de la Defensa nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, dicho inmueble, destinado al Establecimiento "Santa Bárbara" y Residencia Militar..."-, certificado que obrante desde el inicio en el expediente no ha sido cuestionado en momento alguno por nadie en cuanto a su correspondencia actual con el Centro Deportivo Sociocultural Militar del Ejército de Tierra "Santa Bárbara", sito en la Avda. Asturias nº 22 de León, cuya liquidación en concepto de IBI constituye el objeto litigioso, y sin perjuicio de que, en efecto y como ya hemos dicho, no basta para la exención la mera pertenencia del bien al Ministerio de Defensa, y de que, desde luego, el Ayuntamiento no tiene necesariamente por qué pasar por la autodeclarada afectación por su titular a fines de defensa nacional -en otro caso ni siquiera habría lugar a proceso alguno-, la discutida afectación debe ser analizada caso por caso en función de las circunstancias concurrentes.

Así las cosas, y aunque quizá hubiera sido deseable una mayor descripción del centro en cuestión -instalaciones, relación de usuarios militares/civiles, actividades llevadas a cabo...-, de la normativa que regula tales centros deportivos y socioculturales militares indudablemente se desprende un sensible debilitamiento de su afectación a fines de defensa nacional; para ello basta con contemplar la clasificación de usuarios -militares, civiles, familiares, con carácter honorífico-, su amplia definición -por ejemplo, cónyuges viudos, separados y ex cónyuges de militares, reservistas voluntarios, huérfanos civiles de un militar, familiares del titular hasta tercer grado de parentesco-, el régimen de utilización, no solo para fines oficiales o institucionales, sino también para fines estrictamente particulares -"celebraciones sociales tradicionales de carácter familiar, debidamente justificadas"-, con preferencia a aquéllos si ya se hubiese admitido la solicitud, sirviendo pues como núcleo de acción social y cultural de los militares y sus familias, además de naturaleza voluntaria y limitada por su capacidad, sin embargo, en opinión de la Sala sigue vigente el aspecto siquiera parcialmente deportivo de tales centros y su vinculación con la exigible preparación y aptitud física de los militares cuyo mantenimiento según las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas deber ser preocupación constante del que ejerce la profesión de las armas, siendo la propia Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, la que exige la superación periódica de las pruebas físicas que han de formar parte del historial militar y que serán tenidas en cuenta en los procesos de evaluación para el ascenso al empleo inmediato superior, así como para el desempeño de determinados destinos o cometidos, resultando estos Centros un instrumento útil en orden a la preparación de dichas pruebas y la consecución de tales fines.

En definitiva, por débil que pueda presentarse la intensidad de la afectación a fines de defensa nacional, no cabe en los términos expuestos negar absolutamente su concurrencia, lo que unido a la interpretación amplia seguida por el Tribunal Supremo en función de la muy expresiva evolución legislativa, nos lleva a la desestimación del recurso.

Tercero. *Costas procesales de la apelación.*

La Sala acepta las consideraciones sobre cuestión compleja y suficientemente controvertida -véase el informe interno del Ministerio de Defensa contrario a la exención- como para justificar la no imposición de costas ex artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de León contra la Sentencia de 24 de abril de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de León , que se confirma en su integridad, sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, y dejando el original en el libro correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.